



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, diciembre tres de dos mil veinte

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Restablecimiento de derechos # 1 |
| Adolescente | D.O. C. |
| Radicado | 05001-31-10-011- 2020-00250-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Sentencia | 189 |
| Temas y Subtemas | Revisión decisión - Art. 6° Ley 1878 de 2018 |
| Decisión | Modifica medida de restablecimiento de derechos - Declara adoptabilidad |

Procede esta agencia judicial a determinar la viabilidad de modificar la decisión adoptada en favor del adolescente **D.O.C.** en resolución # 4 de marzo 13 de 2018 emitida por la Defensora de Familia-ICBF dentro de la presente actuación de restablecimiento de derechos, en el que se dispuso declarar vulnerados los derechos fundamentales del adolescente y ratificó su ubicación en hogar sustituto.

Fundamento medular del acometimiento del estudio de la revisión de la decisión adoptada, son los informes de seguimiento a la medida efectuados por el equipo psicosocial del operador ONG Comité de Atención a la Niñez -PAN-, así como el concepto emitido por el señor Procurador en Asuntos de Familia, doctor Jesús Aureliano Gómez Jiménez.

HISTORIA ADMINISTRATIVA

El día 14 de febrero de 2014, la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica recibe solicitud de protección a favor del entonces niño de 5 años de edad debido a que lo encontraron deambulando solo por la calle, se adopta medida provisional de ubicación en Hogar de Paso y remite las diligencias al Defensor de Familia del ICBF a cargo de los hogares de paso quien emite auto de apertura de la investigación en la misma calenda antes indicada y ratifica la medida de ubicación en medio institucional, decisión notificada a la progenitora y abuela materna el día 17 y 24 de febrero de la anualidad en comento respectivamente. Folios 1 a 28.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En providencia de abril 4 de 2014 la autoridad administrativa dispone el cambio de modalidad de atención y ubica al niño en hogar sustituto operado por la ONG PAN – Comité de Atención a la Niñez.

Evacuado el material probatorio ordenado en el auto de apertura de investigación, mediante resolución de junio 9 de 2014 la Defensora de Familia competente declaró vulnerados los derechos del pequeño D.O.C., y ratificó la medida de ubicación en hogar sustituto, decisión notificada a la madre del niño. Folios 87 a 90.

A folios 295 obra declaración juramentada recibida el día 9 de junio de 2017 a las señoras Luz Dalia Cataño Ospina y Dora Cecilia Cataño Ospina, madre y abuela materna en su orden, en la cual manifiestan su interés en el reintegro familiar del niño, lo que así dispuso la autoridad administrativa mediante resolución de junio 14 de 2017.

Posterior a ello y producto de las acciones de seguimiento ordenadas las cuales dieron cuenta de la alta vulnerabilidad del niño en su medio familiar luego de su reintegro, en calenda 1º de septiembre de 2017 se dispone el reingreso bajo medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto y remite el expediente a la Defensora de Familia a cargo de dicha medida de protección según la organización interna del ICBF quien avoca conocimiento del mismo en auto de octubre 30 de 2017.

El día 2 de noviembre de 2017 la nueva Defensora de Familia competente, declara la nulidad de todo lo actuado debido a falencias e inconsistencias en el trámite adelantado, ordena la expedición de nuevo auto de apertura y otorga validez al material probatorio recopilado; en consecuencia el día 15 de noviembre se emite auto de apertura de la investigación y ratifica la medida de protección de ubicación en hogar sustituto a cargo de la ONG PAN, decisión debidamente notificada a la progenitora el día 11 de diciembre de 2017. Folios 344 a 349.

Reposa en el plenario auto de decreto de pruebas y fija fecha para audiencia de fallo signado 5 de marzo de 2018, en el cual se convalidó todo el material probatorio recopilado, esto es, informes de seguimiento, valoraciones biopsicosociales, actas de análisis de caso, historias médicas y seguimiento a encuentros familiares realizados por el equipo técnico de la ONG operadora.

La autoridad administrativa celebró audiencia de práctica de pruebas y fallo el día 13 de marzo de 2018 en la cual declaró



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

vulnerados sus derechos fundamentales, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto y en consecuencia solicitó prórroga de la misma, solicitud resuelta de manera favorable, la decisión fue notificada a la madre quien se encontraba presente en la audiencia. Folios 389.

Por resolución de octubre 12 de 2018 la Defensora de Familia competente dispone la prórroga del término de seguimiento inicial de la medida de restablecimiento de derechos adoptada por otros seis meses más, conforme a ley, decisión que fue notificada por estados.

Por auto de enero 28 de 2019 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para cambio de medida de restablecimiento de derechos, se efectuó la notificación por estados y se remitió citación a la progenitora para asistencia a la diligencia el día 20 de marzo de 2019. Folios 467 a 469.

En la calenda advertida en párrafo precedente se llevó a cabo la audiencia de cambio de medida con la presencia de la progenitora, diligencia que terminó con la declaratoria de adoptabilidad del adolescente, privación de la patria potestad a la madre y la continuidad del niño bajo medida de colocación familiar en hogar sustituto hasta tanto se haga efectiva la adopción, decisión que cobró ejecutoria el día 27 de marzo de 2019 sin que existiera oposición a la misma por parte de la progenitora u otra persona interesada.

El 16 de junio de la anualidad en curso, el nuevo Defensor de Familia competente dispone la remisión del expediente al Comité de Adopciones teniendo en cuenta que la resolución de declaratoria de adoptabilidad cobró firmeza y dar inicio a los respectivos trámites para la búsqueda de familia adoptiva.

El Comité de Adopciones adscrito a la ICBF Regional Antioquia en sesión realizada el 24 de julio de los corrientes, determina no reportar el caso al programa de adopciones por cuanto conceptúan que la autoridad administrativa había perdido competencia al momento de emitir la resolución de prórroga del seguimiento a la medida adoptada, por lo tanto el proceso deberá ser remitido a los jueces de familia para lo competente, lo que así cumplió el Defensor de Familia a cargo mediante de agosto 27 hogño.

RESEÑA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Mediante auto de septiembre 29 de los corrientes, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias concernientes al restablecimiento de derechos del adolescente D.C.O. en fase de seguimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 1878 de 2018 y ordenó al equipo institucional de la ONG operadora la remisión de informe integral biopsicosocial del citado impúber.

Consta diligencia de notificación personal al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho, éste último efectúa un breve recuento de la historia administrativa y la normativa que regula el trámite de los procesos de restablecimientos de derechos respecto a la pérdida de competencia de las autoridades administrativas.

Refiere el funcionario en mención que en el caso que ocupa la atención del despacho la declaratoria de adoptabilidad es una medida garantista de los derechos fundamentales del adolescente, por cuanto quedó establecido a lo largo del proceso que no existe red familiar de apoyo que pueda asumir sus cuidados personales, además de la manifestación expresa del adolescente de querer continuar bajo medida de protección estatal y ser adoptado.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional obliga al Estado y a la Sociedad a propender por la garantía de los derechos de los niños, en desarrollo de esta encumbrada norma el legislador ha proferido la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 a través de las cuales le entrega a los jueces y ciudadanos en general una poderosa herramienta para hacer efectivos los derechos de quienes se constituyen en el principal potencial humano para el desarrollo de nuestra Nación.

En procura de garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes un desarrollo pleno al interior del seno familiar y social dentro de un ambiente sano y feliz se erige la protección de sus derechos como un fin en sí mismo, obligación delegada a todos los estamentos sociales y gubernamentales dentro del principio de corresponsabilidad.

La actividad institucional debe ser dinámica, esto es, no basta con que se adopten medidas para proteger de manera provisional los derechos de los niños, niñas y adolescentes, obliga la norma positiva a que se ejerciten medidas de valoración periódica que informen del avance de los menores de edad en referencia a las medidas adoptadas y de ser necesario,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

mejorar el restablecimiento de sus derechos vinculándolos nuevamente al seno familiar.

Es por ello, que el artículo 103 de la ley 1098/06 modificada por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, permite que la medida adoptada sea modificada o suspendida cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Sabido es que los niños y adolescentes deben encontrar y normalmente encuentran en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad, puesto que siendo el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, es la institución llamada a prodigarle los cuidados y protección, puesto que le facilita, como la que más, una adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos.

No obstante lo anterior, la realidad familiar sin incursionar en la ética de modelos ideales de familia puesto que la familia perfecta es una utopía, puede llegar a comprometer seriamente la evolución física, psicológica y afectiva del niño, toda vez que representa la mayor y principal contribución al proceso de modelación de su aprendizaje para lograr su formación integral, la que implica sencillamente prepararlo para cumplir su papel o rol de adulto, esto es, hacer de él la persona que la sociedad espera, introyectando valores éticos, sociales y culturales, objetivos que si se cumplen, ofrecen mínimo riesgo de desadaptación y buenos propósitos de felicidad individual o familiar.

Es en este escenario familiar cargado de complejidades y vulnerabilidades en que la intervención del Estado se vuelve imperiosa y decisiva, pues se trata de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes y, si es del caso, apartarlos de su núcleo familiar cuando estos se convierten en el principal factor de riesgo para la integridad física, mental y emocional de sus miembros sujetos de especial protección.

En tal sentido lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-262/18:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad...”*.”

La medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto, como ocurre en el caso de marras, si bien garantiza la efectiva protección de los niños y adolescentes, tiene un carácter provisional, quiere decir ello, que no puede convertirse en el fin en sí mismo, sino que es una medida transitoria mientras se reúnen las condiciones necesarias para el retorno del niño o adolescente a su familia de origen, o cuando esto no resulta viable, emerge como medida definitiva la adopción.

La ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 61 define esta medida así: **“ADOPCIÓN**. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC3548-2018 expuso que *“... La adopción en Colombia es ante todo una medida de protección a través de la cual se intenta materializar el derecho de un (a) menor a tener una familia, por lo que todo el enfoque para la aplicación de esta figura debe estar dirigido a privilegiar el interés superior del mismo por encima de cualquier otro, cuya única finalidad es otorgar un hogar estable y seguro para el desarrollo armónico del niño (a)...”*, decisión que debe estar precedida de una investigación amplia, seria y rigurosa de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso que permitan llegar al convencimiento que tal decisión es la más acertada para el niño, niña o adolescente.

VALORACIÓN PROBATORIA



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En el caso bajo estudio se tiene que el hoy adolescente D.C.O. se encuentra bajo medida de restablecimiento de derechos desde el mes de febrero de 2014 debido a la negligencia en los cuidados maternos pues se encontraba solo deambulando por la calle a sus 5 años de edad, lo que obligó a la autoridad administrativa inicialmente a ubicarlo en hogar de paso y posteriormente en hogar sustituto hasta tanto fueran verificadas las condiciones en el hogar materno para determinar un posible reintegro familiar, lo que así sucedió en junio del 2017 cuando la autoridad administrativa entregó nuevamente los cuidados personales del niño a su progenitora.

Como resultado de las acciones de seguimiento ordenadas por la Defensora de Familia, a tan solo dos meses después de ser reintegrado a su medio familiar, se advierten condiciones de alta vulnerabilidad para el niño debido a la negligencia de la madre en sus cuidados, existencia de familiares con consumo de sustancias psicoactivas, inadecuadas pautas de crianza y maltrato físico hacia el niño por parte de su abuelastro materno, lo que conlleva a su reingreso bajo medida de protección estatal y su ubicación en hogar sustituto según auto de septiembre 1º de 2017, donde se encuentra ubicado hasta la fecha.

A lo largo de estos años de permanencia del adolescente bajo la tutela del Estado, ha sido evidente el poco compromiso de la madre Luz Dalia Cataño Ospina, quien si bien participó de todo el trámite administrativo adelantado no cumplió a cabalidad con los compromisos asignados e incluso fue ella misma quien solicitó el reingreso del niño al medio institucional dos meses después de su reintegro, aduciendo motivos económicos e incapacidad para brindarle un entorno familiar protector.

Ha sido enfática la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia, sobre la necesidad de agotar una investigación exhaustiva de búsqueda de redes de apoyo familiares por parte de las diferentes autoridades a cargo de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos previamente a decretar la adoptabilidad, teniendo en cuenta lo definitivo de dicha medida y la importancia de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separada de ella.

En el caso bajo estudio, se advierte que los profesionales del equipo técnico de la ONG Operadora y el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia adelantaron acciones de búsqueda de redes de apoyo garantistas para el niño, sin embargo dicha investigación fue infructuosa porque ni la principal figura que eran la madre ni la abuela materna estaban en condiciones de satisfacer sus necesidades vitales, como lo expresó la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

trabajadora social adscrita al ICBF en su informe de valoración socio familiar de marzo 18 de 2019:

“...Otro factor importante a nivel familiar es que [...] necesita alguien de quien depender, alguien que lo refleje, le haga eco y afirme sus sentimientos, pero en este caso, en la actualidad no cuenta con esa persona que pueda estar ahí para apoyarlo y brindarle lo que él necesita porque su familia en especial su madre no cuenta con las necesidades básicas satisfechas, por lo que no es garante y generadora de bienestar en sus hijos...Dadas las condiciones actuales de [...] se considera que no cuenta a nivel familiar con un adulto responsable que sea garante de sus derechos...”

Como si lo anterior fuera poco, quizá el aspecto más relevante a considerar es la manifestación expresa del adolescente ante la Defensora de Familia de no querer regresar al seno materno por considerarlo un espacio vulnerador de sus derechos, como se aprecia en la entrevista practicada del día 22 de enero de 2019:

“...PREGUNTADO: ¿A TI TE GUSTARIA VOLVER A CASA DE TU MAMÁ LUZ DALIA? CONTESTO: “No porque ella no me mantiene bien y sé que si voy para allá estaría en la calle, además tengo otros dos hermanos de 16 años EDWIN y el de 13 YEY VERA, YO CREO que ellos están mal porque el de 13 está en la calle el de 16 años se escapa de la escuela, donde mi mamá me pega con una correa y a veces mi papito, cuando toma cerveza...”, lo que fue ratificado en diligencia realizada en el mes de marzo de 2019 cuando manifestó su deseo de continuar viviendo bajo la protección de ICBF, lo cual fue igualmente resaltado por el señor Procurador en su concepto.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia y la múltiple jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, la opinión del adolescente debe ser tenida en cuenta por esta juzgadora a fin de adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales.

En este punto es menester advertir, que si bien la resolución expedida por la Defensora de Familia mediante la cual modificó la medida y declaró la adoptabilidad del adolescente carecía de validez por haber sido emitida por fuera del término de ley, no quiere decir ello que la disposición allí adoptada no estuviera ajustada a la realidad procesal y verdad material y, fuera la medida más pertinente para garantizar los derechos del adolescente, pues dicha providencia estuvo basada en toda la probatura recopilado a lo largo de estos más seis años en los cuales ha estado el chico bajo protección estatal y buscaba el restablecimiento de sus derechos fundamentales.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Resulta fundamental entonces, adoptar una decisión de fondo que resarza cabalmente la vulneración de derechos a las que estuvo expuesto el niño y el hoy adolescente y se le pueda garantizar su prerrogativa fundamental a tener una familia y gozar de su afecto, cuidado y protección, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-204 A -18: "...Este Tribunal ha sostenido que la adopción *"persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar"*. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales..."

Al respecto conceptuó el Agente del Ministerio Público:

"...Ello nos lleva a manifestar que la decisión más adecuada y de protección frente al niño [...] sea la de la ADOPTABILIDAD, la cual se impone, cuando existe evidencia clara de que los padres biológicos (en este caso su madre), NO están en la capacidad de garantizar sus derechos - capacidad que nada tiene que ver con lo económico- o que por el contrario lo han abandonado, careciendo así el niño de un entorno protector que le garantizara sus derechos..."

...Ante la ausencia de los padre como garantes de los derechos de los niños DUBERNEY CATAÑO OSPINA, hace necesario que el Estado intervenga...

...Partiendo de lo expuesto se hace necesario nuevamente restablecer los derechos del niño [...], ante su reiterada vulneración, siendo la medida más apropiada la declaratoria de ADOPTABILIDAD, para así garantizar sus derechos y no quedar desprotegidos; debiéndose entonces privar de la patria potestad a su madre, la señora LUZ DALIA CATAÑO OSPINA..."

En consecuencia de lo anterior, este despacho modificará la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la autoridad administrativa en auto de marzo 13 de 2018 en la cual confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto y declarará la adoptabilidad del adolescente **D.O.C.** por las razones advertidas en aras de garantizar su



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella y dispondrá la remisión del expediente al Comité de Adopciones del ICBF para lo pertinente.

Menester es que el equipo técnico de la ONG operadora continúe realizando un proceso de acompañamiento y sensibilización permanente y constante al adolescente frente a la medida de adoptabilidad dispuesta, dada la ambivalencia, e incluso resistencia, que exhibe el chico frente a la misma y que ya fue advertida por el Comité de Adopciones en su acta de devolución y fue ratificada en el informe de seguimiento al platón del mes de noviembre de la anualidad en curso, como bien lo advirtió el señor Procurador en su escrito:

“...Por ultimo señora Juez, debido a la resistencia de joven [...], ante una posible adopción y a que su único referente de familia, es la familia sustituta que lo cuida, se explore por parte del ICBF, si no hay una familia opcionada para acogerlo, que se le permita continuar con su familia sustituta, y que ese trabajo de desapego sea gradual y no de manera abrupta, por las consecuencias que pueden acarrear...”.

Toda vez que la disposición adoptada por la Defensora de Familia en la cual declaró la adoptabilidad del adolescente fue inscrita en su folio de registro civil de nacimiento con la anotación de la privación de la patria potestad a la progenitora, se oficiará a la respectiva oficina de registro a fin de que se anule dicha inscripción y proceda con la anotación de la decisión expedida por esta sede judicial.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos adoptada en Resolución # 4 de marzo 13 de 2018, mediante la cual declaró la situación de vulneración de derechos del entonces niño D.C.O. y confirmó su ubicación en hogar sustituto a cargo de la ONG operadora PAN – Comité de Atención a la Niñez.

SEGUNDO: DECLARAR la adoptabilidad del adolescente **D.C.O.** de 12 años de edad, por las razones advertidas en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: DAR por terminada la patria potestad que la señora **LUZ DALIA CATAÑO OSPINA** ostenta sobre su hijo **D.C.O.** en razón del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín **anule** la anotación realizada en el folio de registro civil de nacimiento indicativo serial 41451903 y NUIP 1.025.652.593 respecto a lo ordenado en Resolución # 11 de marzo 20 de 2019 expedida por la Defensora de Familia adscrita al ICBF.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento del adolescente y libro de varios, indicativo serial 41451903 y NUIP 1.025.652.593.

SEXTO: REMITIR el expediente del adolescente al Comité de Adopciones del ICBF - Regional Antioquia para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1135b36d2c2cb877000adcd296823543095a37587d5b0c674675167
1d5ec5d**

Documento generado en 03/12/2020 09:25:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**